

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1186

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00245-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**  
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**Asunto: Admite demanda**

El señor **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** a fin de que se declare la nulidad del Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad general por diez (10) años y de la Resolución No. 1.68-0265 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, confirmando en todas sus partes el Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018, dentro del proceso con radicación No. 0061-2017.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Departamento del Valle del Cauca:

- Cancelar el registro de la sanción disciplinaria al señor **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO** y suprimir las anotaciones respectivas de su hoja de vida.
- Reintegrarlo al cargo que desempeñaba a la fecha de la ejecución de la sanción u otro igual o de superior categoría.
- Pagar a su favor los salarios y demás emolumentos laborales dejados de percibir con motivo de la sanción impuesta, debidamente indexados.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que resolvió declarar su falta de competencia por razón de la cuantía y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali, por no estimar la cuantía de manera razonada, al

fundamentar el lucro cesante futuro en un perjuicio hipotético o meramente eventual, como es el ingreso promedio mensual más las prestaciones sociales dejadas de percibir durante los diez años de suspensión del cargo. Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la sanción impuesta por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, se correrá traslado al demandado en auto separado, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que cumple con los requisitos formales exigidos, siendo el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3 del C.P.A.C.A., los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los jueces administrativos, siendo determinada según los lineamientos del Artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b. Los actos administrativos demandados, visibles de folios 149 a 200 del cuaderno principal, fueron expedidos en Cali (numeral 2º artículo 156 C.P.A.C.A.).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se cumplió con los requisitos de procedibilidad de la acción (folio 226 del cuaderno principal), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos

104

documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca y a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co) y [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
8. **RECONOCER** personería al abogado **ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.772 y portador de la tarjeta profesional No. 256.055 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 28 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Auto de Sustanciación No. 1101

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00245-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ELIECER ALEXANDER SÁNCHEZ QUINTERO**  
Demandada: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

**Asunto: Auto corre traslado medida cautelar**

El apoderado de la parte demandante solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados:

- Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018 expedido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general por diez (10) años

- Resolución No. 1.68-0265 del 20 de marzo de 2019, expedida por la Gobernadora del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, confirmando en todas sus partes el Auto No. 0936 del 18 de diciembre de 2018.

Petición respecto de la cual se correrá traslado a la entidad demandada por el término de 5 días a fin de que se pronuncien frente a la misma, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de la petición de medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados a la Representante Legal de la entidad demandada para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>114</u> DE: <u>17 3 NOV 2019</u></p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p style="text-align: center;"><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación N° 1100**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00044-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** CARMEN LIDIA SATIZABAL  
**DEMANDADO:** POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD  
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO:** Requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **CARMEN LIDIA SATIZABAL**, presenta incidente de desacato en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, manifestando que la entidad hace cerca de un mes y medio dejó de dar cumplimiento a la orden de tutela en lo relacionado con el servicio de transporte especial entre el lugar de su residencia y aquel en el que le realizan sus sesiones de diálisis.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, considera el Despacho necesario requerir al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

19

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela"<sup>2</sup>.*

En tal virtud, se requerirá al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

7

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 114 0 DE: 13 NOV 2019 de 2019

Le notifiqué a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 NOV 2019 de 2019.

Secretaria, Y.L.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 1069**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00097-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S.

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se causaron desde el 30 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019.

El aludido fallo determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Mínimo Vital de la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.864.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA las incapacidades laborales que reclama, causadas a partir del día 181, es decir, las generadas a partir del día 16 de septiembre de 2018 hasta tanto expida el concepto de rehabilitación por la incapacidad iniciada el 20 de marzo de 2018 por el diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, para el cual requiere reemplazo de cadera.*

*(...)”*

En este contexto y teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad mediante memorial obrante a folio 19 del expediente, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** al **Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. **CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** en calidad de Director de Prestaciones Económicas de la **NUEVA E.P.S.**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 53 del 26 de abril de 2019.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio acompañado de copia del escrito de incidente presentado por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>114</u> DE: <u>113 NOV 2019</u>	de 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>07 - NOV - 2019</u> de 2019.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>07 NOV 2019</u>	de 2019.
Secretaria, <u>Yuly Lucia Lopez Tapiero</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1067

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

**Radicación:** 19001 23 00 000 2012 00181 00 (radicación original del Tribunal Administrativo del Cauca)  
**Medio de Control:** REPETICIÓN – DESPACHO COMISORIO  
**Demandante:** ICFES  
**Demandado:** ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS

**Asunto:** Auxilia comisión y fija fecha para práctica de interrogatorios de parte.

Por reparto correspondió a este juzgado el auxilio del despacho comisorio No. 002/19 ordenado por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios de parte, por virtud de lo dispuesto a través de auto No. 561 del 1º de octubre de 2019 proferido por la Corporación comitente.

Así las cosas, para auxiliar la comisión se fijará fecha y hora en la que se practicarán las pruebas referidas, y en consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **AUXILIAR** la comisión ordenada por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio de auto No. 561 del 1º de octubre de 2019, y comunicada a través del despacho comisorio No. 002/19.

**SEGUNDO:** **FIJAR** el día **26 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m.** con el fin de practicar el interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- Antonio Escudero (Calle 15 No. 53-125 apartamento 101 en Cali).
- Gilberto Aranzazu Marulanda (Diagonal 37ª No. 3-29 en Cali).
- Jaime Gutiérrez Grisales (Calle 6 A No. 47-127 en Cali).
- Jesús Mariano Gutiérrez Osorio.
- Jorge Diomedes Mercado Tobías (Carrera 66 No. 2B-35 en Cali).
- José Joaquín Gamboa (carrera 24 Bis No. 2-140 en Cali).
- Libardo Orejuela Díaz (Carrera 28 Bis No. 13-16 en Palmira).

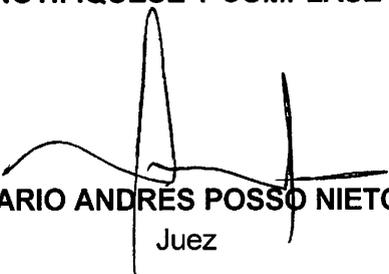
**ORDENAR** al apoderado de la parte demandada que cite y haga comparecer a quienes deberán absolver el interrogatorio en la fecha y hora señaladas, de conformidad con el deber

que le asiste en punto a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. Para tal efecto podrá retirar de la secretaría del Despacho los oficios citatorios si así lo requiere.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** esta providencia, para los fines pertinentes, al Tribunal Administrativo del Cauca por medio físico, así como a los apoderados de las partes a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- [rnasociados@yahoo.es](mailto:rnasociados@yahoo.es)
- [imarinogutierrez@hotmail.com](mailto:imarinogutierrez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No. 1068**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-007-2017-00130-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA PATRICIA VALENCIA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

**ASUNTO: ORDENA ENVIO DE CUADERNO PARA QUE SE INCORPORE AL PRINCIPAL.**

Mediante providencia dictada dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019, el Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la decisión que resolvió negar el decreto de una prueba, al considerar que la solicitud era extemporánea de acuerdo con el principio de preclusión de oportunidades procesales.

Luego, habiéndose verificado el envío del expediente al superior funcional para que resolviera sobre el recurso interpuesto; el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 06 de agosto de 2019 resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado por la parte accionante y ordenó devolver el expediente para que esta agencia judicial lo tramitara como reposición.

Verificado el sistema de información de procesos "justicia siglo xxi", se evidencia que este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 26 de junio de 2019, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación y fue enviado al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo, correspondiéndole por reparto tramitarlo al DR. JHON ERICK CHAVES BRAVO.

El artículo 323 del Código General del Proceso prevé, respecto al efecto devolutivo en que se concedió la apelación de la providencia que negó el decreto y practica de una prueba solicitada por la parte demandante por fuera del término previsto para ello:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. (...)"

Como viene de verse, el hecho de encontrarse pendiente por resolver un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo no imposibilita al Juez para que dicte sentencia, tal como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, proferida la sentencia de primera instancia, el mismo artículo 323 del C.G.P. en el numeral primero indica:

*"1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, **la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior.** Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

(...)"

Teniendo claro lo anterior, surge evidente que la competencia de esta agencia judicial se encuentra suspendida desde que cobró ejecutoria el auto proferido el 12 de agosto de 2019, mediante el cual se concedió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, razón por la cual no puede pronunciarse sobre la orden dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 06 de agosto de 2019 que ordenó devolver el expediente para que esta agencia judicial tramitara como reposición la apelación del auto que negó el decreto y practica de una prueba solicitada por la parte demandante por fuera del término previsto para ello.

Como consecuencia de lo anterior debe el Despacho ordenar la remisión del cuaderno contentivo del trámite de apelación del auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 con el fin de que haga parte del expediente bajo la radicación de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**ORDENAR** la remisión del cuaderno contentivo del trámite de apelación del auto dictado dentro de la audiencia inicial celebrada el 25 de junio de 2019 con el fin de que haga parte del

expediente bajo la radicación de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-007-2017-00130-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SONIA PATRICIA VALENCIA GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTANCIA EN EL AUTO  
 No. 114 DEL 13 NOV 2019  
 Se notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
 de fecha 07-NOV-2019  
 Hora: 08:00 p.m. - 09:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
 Secretaria: Y.L.T  
 YULY LUCIA LOPEZ TASTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1104

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00284 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante LUCÍA BARONA ARCILA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Remite por de competencia.

El Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, por medio de proveído del 16 de septiembre de 2019 (fl. 64), declaró la falta de competencia para conocer de la pretensión ejecutiva de la que trata el presente proceso, y apoyado en las providencias de 2 de noviembre de 20161 y de 12 de julio de 20172 proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle, adujo que por tratarse de una ejecución derivada de una sentencia proferida en primera instancia por un Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali que ya no existe, el conocimiento y trámite le corresponde "al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo (...)"

En tal virtud, señaló el juzgado referido que "verificado el proceso ordinario 76001-33-31-702-2012-00021-00, se constata que si bien el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali emitió la sentencia de fondo, cuya providencia se pretende ejecutar, el trámite de forma inicial se le asignó al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual admitió, conociendo el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (...)"

Pues bien, aunque son acertados los fundamentos con base en los cuales el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali considera no ser el competente para tramitar esta ejecución, realmente el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fue proferida la decisión materia de la pretensión ejecutiva no fue asignado inicialmente por reparto a este Despacho, sino al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.

1 Actor: Carmenza González Giraldo, demandado: UGPP, radicación: 76111-33-40-003-2016-00286-01.
2 Actor: Graciela Polanías, demandado: UGPP, radicación: 76001-33-40-021-2016-00204-01.

Lo anterior considerando que a partir del número de radicación original del proceso ordinario, esto es el 76001-33-31-003-2012-00021-00 (no el 76001-33-31-702-2012-00021-00 como lo indica el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali), se tiene que el conocimiento del proceso en primera instancia correspondió por reparto inicial al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali como ya se indicó, luego por razón del factor de competencia por conexidad del que habla el Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica No. I.J . O-001-2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, es a dicho Despacho judicial al que le compete tramitar el presente juicio ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por la señora **LUCÍA BARONA ARCILA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

**TERCERO:** Por la secretaría de este Despacho **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 114 DE: 13 NOV 2019  
Les notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

**Asunto:** Ordena fraccionamiento y entrega de títulos judiciales.

Vencido el término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 1004 del 30 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual se liquidó el crédito sin que las partes hubieren recurrido el mismo, se procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 469030002353899 cuyo monto es de \$223.701.816, habida consideración que su valor excede de aquel compuesto por la suma determinada en la providencia en cuestión (\$140.720.220), más el valor de las costas cuya liquidación fue aprobada por medio de auto No. 973 del 30 de octubre de 2019<sup>2</sup>, esto es por \$4.232.007.

En tal virtud, como quiera que ya se decidió sobre la liquidación del crédito y las costas en este proceso, es procedente la entrega de los dineros liquidados a favor de la parte ejecutante y que son objeto del embargo materializado en el título No. 469030002353899, ya que así lo permite el artículo 447<sup>3</sup> del C.G.P.

Para tal efecto, se dispondrá el fraccionamiento del título referido como se indicó, y se ordenará la constitución de dos nuevos títulos judiciales por los siguientes montos:

<sup>1</sup> Fls. 217 a 240 c. ppal.

<sup>2</sup> Fl. 243 c. ppal.

<sup>3</sup> "Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

- Uno por valor de **\$144.952.227** a favor de la ejecutante, que corresponde a la sumatoria de \$140.720.220 como valor de la liquidación del crédito en firme, más \$4.232.007 por concepto de costas procesales.
- Otro por valor de **\$78.749.589** a favor de la ejecutada, que corresponde a la diferencia entre el monto del título judicial No. 469030002353899 y aquel señalado en precedencia.

También, se ordenará que el título que se constituya por la suma de **\$144.952.227** sea entregado y pagado al abogado Diego Alberto Medina Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la tarjeta profesional No. 163.779 del C.S. de la J. por cuanto tiene facultad expresa para recibir, otorgada por la ejecutante Amparo Jiménez Velásquez según memorial poder visible a folio 248 del cuaderno principal<sup>4</sup>.

En mérito de lo anterior, se:

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial No. 469030002353899 por valor de \$223.701.816 del Banco Agrario, y con esta suma la constitución de dos títulos judiciales nuevos por los siguientes montos:

- El primero, por valor de **\$144.952.227** a favor de la señora Amparo Jiménez Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.939.498.

- El segundo, por valor de **\$78.749.589** a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC con NIT 890.399.002-7.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega y pago del título judicial que conforme al numeral “PRIMERO” anterior se constituya a favor de la señora Amparo Jiménez Velásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.939.498 por valor de **\$144.952.227**, al abogado **Diego Alberto Medina Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.868.013** y portador de la tarjeta profesional **No. 163.779** del C.S. de la J., quien está facultado para recibir conforme al memorial poder visible a folio 248 del cuaderno principal.

---

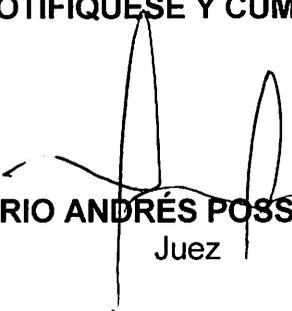
<sup>4</sup> Destaca el Despacho que si bien la demandante con escrito visible a folio 241 del cuaderno principal solicitó que los títulos judiciales constituidos en este proceso fueran expedidos a su nombre y entregados personalmente a ella, posteriormente confirió poder especial con facultad expresa para recibir a favor del abogado Diego Alberto Medina Díaz, tal como se observa en el memorial de mandato que reposa a folio 248 del mismo cuaderno.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega y pago del título judicial que conforme al numeral "PRIMERO" anterior se constituya a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC con NIT 890.399.002-7 por valor de **\$78.749.589**, a quien dicha entidad faculte expresamente para ello, habida cuenta que la facultad concedida al abogado Arnul Andrés González Varela por medio de poder visible a folio 51 del cuaderno No. 2 se otorgó expresamente para el cobro de otros títulos judiciales.

**CUARTO: ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Diego Alberto Medina Díaz** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.868.013** y portador de la tarjeta profesional **No. 163.779** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades aludidas en el memorial poder visible a folio 248 del cuaderno principal.

**QUINTO: ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Arnul Andrés González Varela** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.506.758** y portador de la tarjeta profesional **No. 130.376** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, conforme a las facultades aludidas en el memorial poder visible a folio 51 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. 2019

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Secretaria, V. L. T.

**YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1160

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00133-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L (LESIVIDAD)**  
Demandante **COLPENSIONES**  
Demandado: **DORA ARBOLEDA MONCADA**

**Asunto:** Rechaza demanda.

A través de apoderada judicial, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **DORA ARBOLEDA MONCADA**, con el fin de que se declare la nulidad de su propio acto administrativo, esto es, la Resolución No. GNR 163182 del 12 de mayo de 2014, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez con el carácter de compartida.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de pensión de vejez compartida y lo liquidado como pensión de vejez ordinaria, a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo demandado, junto a la indexación e intereses a los que haya lugar.

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 890 del 26 de septiembre de 2019 (fls. 29 a 31), con el fin de que el extremo actor subsanara las inconsistencias a las que hace referencia la parte considerativa de dicha providencia, y de esta manera reunir los requisitos legales para dar curso al proceso.

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 35 del expediente, dentro del término otorgado para subsanar la demanda no fue acreditado lo requerido en el auto inadmisorio, y en tales circunstancias, de conformidad con el numeral 2º del

artículo 169<sup>1</sup> del CPACA, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**DISPONE**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. Una vez en firme esta decisión, por secretaría **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>114</u>	DE: <u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 2 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>13 NOV 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>	

<sup>1</sup> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1163

Santiago de Cali, 19 2 NOV 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00246-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante MAUREN MARTÍNEZ MAYOR  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ASUNTO:** Admite demanda

**MAUREN MARTÍNEZ MAYOR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado en la ausencia de respuesta a la petición del 23 de abril de 2018, con el cual se le negó una reliquidación pensional y la devolución de aportes realizados en monto superior al 5% con destino al sistema de salud.

Revisada la demanda concluye el Despacho que le asiste competencia para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual fue determinada por la parte actora según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del CPACA, no superando dicho límite.
- b. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante se ubica en el Municipio de Cali (fl. 29).

Aunado a lo anterior, el medio de control ejercido no se encuentra sujeto a término de caducidad al demandarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo (lit. d, num. 1 del artículo 164 del CPACA), y en este evento no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161

del CPACA, por tratarse de la discusión frente a derechos laborales ciertos e indiscutibles.

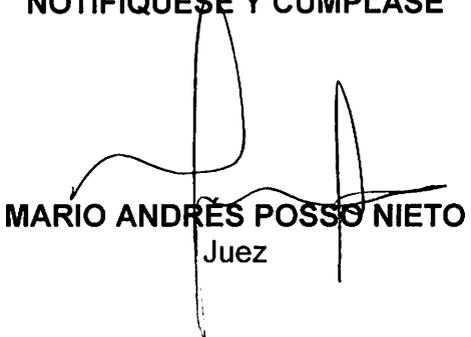
Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y en consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a las demandadas y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Departamento del Valle del Cauca**, al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a los siguientes correos electrónicos:  
  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)  
[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
5. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 7. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **ACEPTAR** el mandato otorgado al abogado **Oscar Gerardo Torres Trujillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y porta la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>114</u>	DE: <u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	<b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1161

Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00050-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DAVIS GIOVANNI CÉSPEDES ALBORNOZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO:** Pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ, KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE, BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE, JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS, CARMELITA RAMIREZ ROSERO, LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ, ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO, BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO, ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ, HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES, WILSON MARTINEZ ARIAS, ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO, BERTHA CAICEDO, DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ, DANIELA CESPEDES MAMIAN, HILARY CESPEDES MAMIAN, TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA, SANDRA LORENA DAZA CESPEDES, ELIANA DAZA CESPEDES, MARIA FELIX MILLAN, RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ, JUAN JOSE CESPEDES VELEZ, JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES, RIVAS MILLAN, CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ y GERALDINE MACA MARTINEZ, acuden a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener indemnización de perjuicios a raíz de la presunta omisión de un miembro de dicha institución de dar aviso a los demandantes de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Carlos Fernando Céspedes González el 4 de diciembre de 2016, quien falleció posteriormente el día 9 de diciembre del mismo año.

**Poderes judiciales para demandar**

A través de auto interlocutorio No. 704 del 12 de julio de 2019 se ordenó a la parte demandante que en el término de diez (10) días allegara los poderes de la mayoría de los demandantes, por cuanto solo había arrimado los otorgados por DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ, DANIELA CESPEDES MAMIAN Y HILARY CESPEDES MAMIAN.

1-14

Dentro del término referido el extremo actor acató parcialmente lo ordenado en relación con los poderes, omitiendo allegar los que corresponden a los siguientes demandantes: LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ, TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA, MARÍA FELIX MILLAN, RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ y JUAN JOSE CESPEDES VELEZ.

En consecuencia, se rechazará la demanda frente a las personas antes mencionadas, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169<sup>1</sup> del CPACA.

### **Requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**

De otro lado, por medio de auto de sustanciación No. 894 del 26 de septiembre de 2019 se le otorgó el término de diez (10) días a la parte actora para que acreditara el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial de la que habla el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente a aquellos demandantes que no aparecían enlistados en la certificación extendida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos que reposa a folio 129.

Lo anterior, considerando que la certificación aludida refleja que en el marco del expediente No. 39993, la agencia del Ministerio Público en cuestión había inadmitido la solicitud de trámite conciliatorio extrajudicial por cuanto no fueron aportados los poderes de algunos de los convocantes, y que dicha solicitud fue subsanada parcialmente.

Sin embargo, dentro del término otorgado por este Despacho con el ya referido auto de sustanciación No. 894 la parte actora arrió nuevamente la constancia de agotamiento que fuera expedida dentro del expediente No. 39993 de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, luego es posible concluir que este extremo procesal no subsanó la demanda en el sentido de acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad en cuestión con respecto a los siguientes demandantes:

JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS  
CARMELITA RAMIREZ ROSERO  
LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ  
ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO  
BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO  
ELIANA DAZA CESPEDES  
MARIA FELIX MILLAN

---

<sup>1</sup> "Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

175

JUAN JOSE CESPEDES VELEZ  
JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES  
RIVAS MILLAN

En tal virtud, de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA se rechazará la demanda con respecto a las personas previamente relacionadas.

#### **Admisión de la demanda**

Ahora bien, en cuanto a los demandantes no enlistados en los apartados anteriores, la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme al artículo 155 numeral 6° del CPACA los juzgados administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de reparación directa, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y dicha cuantía no supera tal tope en este evento, habiendo sido determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- b) El Despacho es competente por razón del territorio, dado que los hechos que constituyen el fundamento de las pretensiones tuvieron ocurrencia en el Municipio de Cali (numeral 6 artículo 156 CPACA).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal de conformidad con el término de caducidad previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) del CPACA. También, la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1° del artículo 161 *ibidem* (fl. 73) y allegó memorial poder para demandar en relación con los siguientes demandantes:

LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ  
KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE  
BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE  
ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ  
HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES  
WILSON MARTINEZ ARIAS  
ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO  
BERTHA CAICEDO  
DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ

176

DANIELA CESPEDES MAMIAN  
HILARY CESPEDES MAMIAN  
SANDRA LORENA DAZA CESPEDES  
CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ  
GERALDINE MACA MARTINEZ

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda en lo que respecta a las siguientes personas:

JAIRO ANDRES MOSQUERA VILLEGAS  
CARMELITA RAMIREZ ROSERO  
LUIS CARLOS CESPEDES GONZALEZ  
ANGIE JULIETH CESPEDES SAUCEDO  
BRANDON ESTIVEN CESPEDES SAUCEDO  
ELIANA DAZA CESPEDES  
MARIA FELIX MILLAN  
JUAN JOSE CESPEDES VELEZ  
JHON ALEXANDER TELLO CESPEDES  
RIVAS MILLAN  
TERESA JOANNA MAMIAN GAVIRIA  
RONALDO BRYAN VELEZ GOMEZ

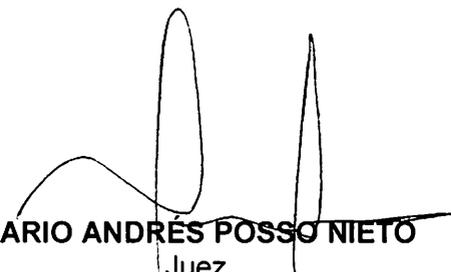
2. **ADMITIR** la anterior demanda frente a las siguientes personas:

LEIDY KATHERINE CESPEDES RAMIREZ  
KIMBERLY ANDREA MOSQUERA VALVERDE  
BAIRON ANDRES MOSQUERA VALVERDE  
ZULAY ANDREA CESPEDES ALBORNOZ  
HEIDY NATHALIA MARTINEZ CESPEDES  
WILSON MARTINEZ ARIAS  
ORFILIA ALBORNOZ CAICEDO  
BERTHA CAICEDO  
DAVIS GEOVANNIS CESPEDES ALBORNOZ  
DANIELA CESPEDES MAMIAN  
HILARY CESPEDES MAMIAN  
SANDRA LORENA DAZA CESPEDES  
CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ALBORNOZ  
GERALDINE MACA MARTINEZ

- 177
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 201 del C.P.A.C.A.).
  4. **ORDENAR** a la parte actora que remita a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda y la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
  5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaria procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a las siguientes direcciones de correo electrónico:
    - deval.notificacion@policia.gov.co
    - prociudadm58@procuraduria.gov.co
    - agencia@defensajurica.gov.co
  6. **REQUERIR** a la demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
  7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
  8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.

- 9. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte en medio magnético, para efectos de la notificación y traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de: la demanda, los anexos y del escrito de subsanación.
  
- 10. **ACEPTAR** el mandato otorgado por los demandantes a quienes se les admite la demanda con esta providencia y a favor de la abogada **Lucy Mancilla Marulanda** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.656.740 y porta la tarjeta profesional No. 75.109 del C. S. de la J., para que actúe como su apoderada, conforme a los poderes que obran en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>114</u> DE: <u>15 NOV 2019</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u> Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m. Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u> Secretaria, <u>[Signature]</u> <p style="text-align: center;"><b>YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</b></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 993

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00015 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia no se condenó en costa y en sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MDA CTE (\$ 59.315)** a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad demandada – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>114</u>	DE: <u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12 NOV 2019**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00015 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	41.415.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	0.00
Gastos del Proceso de la parte demandante	\$	17.900.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>59.315.00</b>

Es de aclarar que los gastos del proceso fueron fijados por valor de \$40.000.00<sup>1</sup>, generándose egresos por valor de \$ 17.900, quedando un saldo de \$ 22.100; cifra que será tenida en cuenta como excedente, en calidad de remanentes a favor de la parte actora, los cuales según la sentencia deben ser devueltos al demandante cuando así lo solicite.

No. Proceso: 76001 33 33 007 2017 00015 00  
Número de Proceso: 76001 33 33 007 2017 00015 00  
Tipo de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO  
ProcesoDummy:  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**\$22.100**  
Información del Ingreso:  
Despacho:  
Cuentas:

SON: CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS MDA CTE (\$ 59.315).

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Ver folio 40 del expediente. Recibo de consignación.

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 990

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00297 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **TRECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$ 307.704)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

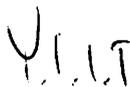
Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00297 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 102.580.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 205.160.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 307.704.00</b>

SON: TRECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE  
(\$ 307.704).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1050

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2016 00145 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIAN BUSTOS CASTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - OTRO

**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

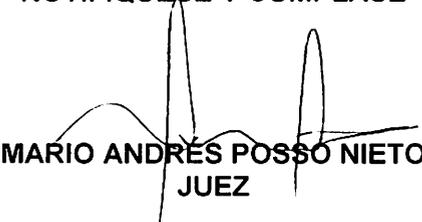
En sentencia de primera instancia no se condenó en costas y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

**DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MDA CTE (\$ 98.590)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>114</u> DE:	<u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2016 00145 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIAN BUSTOS CASTRO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y  
CIENCIAS FORENSES - OTRO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	98.590.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>98.590.00</b>

SON: NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MDA CTE (\$ 98.590).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 988

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00233 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AMANCIO PALACIOS CORDOBA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

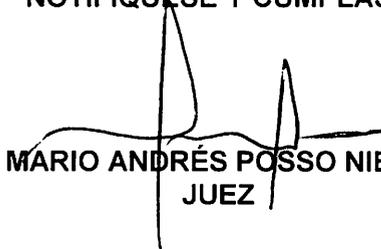
En sentencia de segunda instancia no se condenó en costas y en sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

**DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **QUINCE MIL PESOS MDA CTE (\$ 15.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
No. <u>114</u>	DE: <u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m.</u> - <u>05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>13 NOV 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>	<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

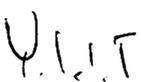
Santiago de Cali, **12 NOV 2019**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2014 00233 00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AMANCIO PALACIOS CORDOBA  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
- CASUR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	15.000.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	0.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>15.000.00</b>

SON: QUINCE MIL PESOS MDA CTE (\$ 15.000).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 2 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 989

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BLANCA AZUCENA SOLANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia no se condenó en costa y en sentencia de primera instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MDA CTE (\$ 58.814)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019.  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00064 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BLANCA AZUCENA SOLANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 58.814.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 0.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 58.814.00</b>

SON: CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MDA CTE  
(\$ 58.814).

Y.L.L.T.  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1047

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00264 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA CTE (\$ 226.428)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

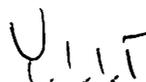
Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00264 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JORGE ELIECER PAZ AROSEMENA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	226.428.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>226.428.00</b>

SON: DOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA CTE  
(\$ 226.428).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1046

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00264 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FABIAN SIERRA MONTOYA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA  
DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CALI

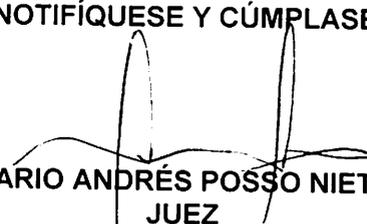
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$ 161.065)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **12 NOV 2019**

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00264 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FABIAN SIERRA MONTOYA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA  
DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CALI

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	161.065.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>161.065.00</b>

SON: CIENTO SESENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$ 161.065).

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1045

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00173 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE OMAR OSORIO CABALLOS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MDA CTE (\$828.116)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 111 DE: 13 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 13 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

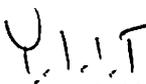
Santiago de Cali, 2 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00173 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE OMAR OSORIO CABALLOS  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	828.116.00
Gastos del Proceso de la parte demandante	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>828.116.00</b>

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MDA CTE  
(\$828.116).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1048

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00230 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DEISY MARTINEZ MURIEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI

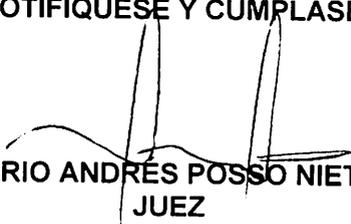
**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de primera instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones de la demanda y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 0.1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 918.000)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 13 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Secretaria, Y.L.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 NOV 2010

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00230 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DEISY MARTINEZ MURIEL  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTAIGO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 900.000.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 18.000.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 918.000.00</b>

SON: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MDA CTE (\$ 918.000).

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1049

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2016 00230 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL SALGADO CASTAÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Asunto:** Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

**DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MDA CTE (\$828.116)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>114</u>	DE: <u>13 NOV 2019</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 NOV 2019</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>12 NOV 2019</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2015

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2016 00230 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABEL SALGADO CASTAÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$ 0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 828.116.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 828.116.00</b>

SON: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MDA CTE  
(\$828.116)

*Y.L.L.T.*  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11/2 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1053

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00012 00

MEDIO DEL CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

DEMANDADO: WILMER CALDERÓN RENTENRIA

Asunto: Aprobación Liquidación de costas.

En sentencia de primera instancia no se condenó en costas y en sentencia de segunda instancia se condenó en costas, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$ 1.881.455)** a favor del señor Wilmer Calderón Rentería y a cargo de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

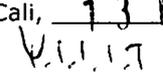
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 114 DE: 13 NOV 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 12 NOV 2019.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 13 NOV 2019

Secretaria,   
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

**RADICACIÓN:** 76 001 33 33 007 2013 00012 00

**MEDIO DEL CONTROL:** REPETICIÓN

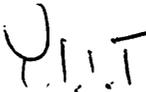
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**DEMANDADO:** WILMER CALDERÓN RENTENRIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primero instancia:	\$	0.00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$	1.881.455.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$	0.00
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.881.455.00</b>

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$ 1.881.455)

  
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Auto de sustanciación No. 1054

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00219 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**Asunto: Aprobación Liquidación de costas.**

En sentencia de segunda instancia se condenó en costas de ambas instancias, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Despacho que antecede se ajusta a dichos parámetros y a lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P. se

**DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas queda por un valor total de **CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MDA CTE (\$ 107.120)** a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 114 DE: 12 NOV 2019  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 12 NOV 2019  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 12 NOV 2019  
Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00219 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera y segunda instancia:	\$ 107.120.00
Gastos del Proceso de la parte demandada	\$ 0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 107.120.00</b>

SON: CIENTO SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS MDA CTE (\$ 107.120).

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO  
SECRETARIA

Y.L.L.T.